

C-306

21 de octubre de 1996.

Licenciado
ALEX ERNESTO APARICIO
Director Regional de Salud
Provincia de Coclé.
E. S. D.

Respetado Señor Director:

En cumplimiento de nuestras funciones; y en especial como asesores jurídicos de los servidores públicos administrativos, acusamos recibo de su oficio calendado en la Ciudad de Penonomé el 10. de octubre pasado.

En la Nota en cuestión, su Despacho consulta a esta Procuraduría, su opinión sobre el cuestionamiento emitido por el Señor Juez Primero del Circuito de Coclé, referente a la capacidad de la Ministra de Salud, para constituir apoderado especial que represente los intereses de ese Ministerio en el Juicio de Deslinde y Amojonamiento, promovido por los Señores Delia Díaz Conte, Julio Conte Conte, Simeón Conte Conte, y otros.

El señor Juez cuestiona la posibilidad de que la Señora Ministra de Salud, posea *Personería Jurídica*

para representar como parte a la Nación y por ende, constituir representante ante este proceso.

Antes de proceder a dar respuesta a su Consulta, es menester recordarle que de conformidad con el artículo 346, numeral 6 del Código Judicial "*toda consulta formulada a los agentes del Ministerio Público deberá estar acompañada del criterio expresado por el Departamento o Asesor Jurídico sobre el punto en consulta...*" Hemos observado que su solicitud de asesoramiento no satisface el requerimiento aludido, no obstante, por la importancia de la materia a tratar, haremos una excepción, mas esperamos que en el futuro próximo se adjunte la opinión jurídica del asesor a la consulta que tenga a bien formularnos.

En primera instancia, debemos confrontar el cuestionamiento antes expuesto, de cara a la concepción de la denominada "*Personería o persona Jurídica*", comprendiendo como tal, el ente o sujeto susceptible de adquirir y ejercer derechos y de aceptar y cumplir obligaciones; ya lo sea por sí o por representante.

En este orden de ideas, podemos señalar que el Estado como ente unitario, actúa en forma general de dos maneras distintas a saber: en primera instancia, como un ente que ejerce el poder, concedido por todos los integrantes de éste; y en otras ocasiones como sujeto de derecho, o sea como un particular susceptible de derechos y de obligaciones.

Es apreciable, que en la primera situación, el Estado, actúa como entidad rectora, utilizando todas las facultades potestativas que el mismo se impone, por lo tanto no ejerce derechos subjetivos; más bien

reafirma su facultad imperante y supraparticular. No obstante, en esa dualidad de caracteres; el Estado, como sujeto de derecho, debe invocar personalidad jurídica, la cual lo acredita para ejercer sus derechos subjetivos y adscribirse a las cualidades de persona.

Por tanto, la personería jurídica del Estado es constitutiva e inherente a él mismo, y no son cualidades separadas de los órganos que lo conforman, debido a que éstos son representantes que integran su capacidad; mas el Estado, actúa por medio de ellos. Tal afirmación encuentra su asidero doctrinal en lo expuesto por el Dr. César Quintero en su obra "*El Órgano Ejecutivo*" al señalar:

"Los Órganos no tienen personalidad jurídica propia porque son parte esencial e integrante de la personalidad del Estado." (Quintero César; *El Órgano Ejecutivo*. pág. 7.)

Como se ha podido señalar, la personalidad jurídica del Estado, es una cualidad propia de éste, tal cual lo define José Roberto Dromi:

"El Estado, en ejercicio de su poder, crea el ordenamiento jurídico positivo y establece un orden normativo que otorga al ser político estatal, el carácter de persona jurídica. Ella actúa y se desenvuelve en el orden existencial por medio de una estructura de órganos, desempeñados por personas físicas (agentes), cuyos actos se

imputan y atribuyen al Estado (persona pública mayor) o sus entes descentralizados." (DROMI. José Roberto. Derecho Subjetivo y Responsabilidad Pública. pág. 13)

Luego de haber analizado la concepción y cualidades generales de la personalidad jurídica del Estado; nos introduciremos en el desarrollo de esta figura, dentro de la legislación vigente. Tal cual lo hemos señalado, la personería jurídica, es parte integrante del propio Estado, y así lo normatiza la Excerta Constitucional de 1972, al establecer que el Gobierno Nacional es "*unitario...*" o sea que es ejercido mediante un régimen central, en donde sus elementos forman parte de un todo, por lo tanto la personería Jurídica del Estado es única, indivisible y potestativa de él, mas la representan los Órganos según criterios normativos.

En ese orden de ideas, la Constitución Nacional, ha dispuesto que en casos concretos, asuma la personería jurídica del Estado, el Ministerio Público, con tal de defender y representar los intereses de éste, tal cual lo señala el artículo 217, que discurre en los siguientes términos:

"Son atribuciones del Ministerio Público:

1. *Defender los intereses del Estado o del Municipio.*

2. Promover el cumplimiento o ejecución de las Leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas.

3. Vigilar la conducta oficial de los funcionarios públicos y cuidar que todos desempeñen cumplidamente sus deberes.

4. Perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales o legales

5. Servir de consejeros jurídicos a los funcionarios administrativos.

6. Ejercer las demás funciones que determine la Ley." (Resaltado).

Tal como queda preceptuado, al Ministerio Público, se le confiere la defensa de los intereses Estatales, o sea que éste, está llamado a garantizar los derechos subjetivos que él posee, como sujeto capaz de obtener derechos y contraer obligaciones.

La norma constitucional supracitada, encuentra su reiteración y desarrollo legal en el Código Judicial, específicamente en el artículo 346, numeral 1, el cual expresa:

"Corresponde a todo los Agentes del Ministerio Público las siguientes funciones:

1. *Defender los Intereses del Estado o del Municipio, según los casos, y representar al Estado en*

*los procesos que se instauren en
contra de éste;*

2. Promover el cumplimiento o la ejecución de las leyes, sentencias judiciales, y disposiciones administrativas;
3. ...” (Resaltado)

Por otro lado, según nos indica en su Consulta el Fiscal de Circuito de Coclé está representando a la Nación, en lo que atañe a las dos (2) vías públicas existentes en este deslinde, cuya actuación consideramos correcta, de conformidad con el artículo 1461 del Código Judicial, que dice:

“ El Juez señalará la fecha y hora para llevar a cabo la inspección y designará un perito.

La resolución será notificada personalmente a los colindantes conocidos y se fijará edicto para citar a los desconocidos y a las personas que puedan estar interesadas. Estos edictos permanecerán fijados por diez días en la secretaría del Juzgado y en las del Juzgado Municipal de la ubicación de la finca, si no fuere cabecera de circuito, copia del edicto se publicara tres veces por un diario de circulación nacional.

Cualquier colindante puede apersonarse en el proceso y nombrará perito a su costa.

Cuando en la inspección tenga interés la Nación o los Municipios, será citado el Fiscal respectivo del Circuito o el Personero Municipal del distrito donde la finca esté ubicada, con derecho también a nombrar perito." (Resaltado)

Ahora bien, con relación al hecho de que estos terrenos, los cuales se encuentran dentro de un proceso no contencioso de Deslinde y Amojonamiento, son de propiedad de la Nación y están a disposición del Ministerio de Salud, deja claro que en efecto, es la Nación o los intereses de ésta los que se representarán en este proceso, ya que una de las fincas a afectarse con el mismo, es de su propiedad.

Corresponderá luego entonces al Fiscal de Circuito en esta instancia representar a la Nación, tal como lo está haciendo en razón de las dos (2) vías públicas, antes señaladas; y al Ministerio de Salud, específicamente, a la Dirección Regional de Salud de Coclé, colaborar con el agente del Ministerio Público designado, suministrándole toda la información y documentación que se requieran, para la mejor defensa de los intereses del Estado en este juicio, por lo que recomendamos se designe un abogado de esa dependencia para dicho cometido.

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría concluye con el criterio que, en el caso consultado, siendo éste un Proceso Ordinario de Deslinde y

Amojonamiento, que se sigue en la Provincia de Coclé, y donde es parte interesada el Estado, corresponde a los agentes del Ministerio Público respectivos, representar y defender los intereses que éste tuviese sobre la finca No. 20074, inscrita al Rollo 19836, documento No. 4, Asiento No. 1, de la Sección de la Propiedad del Registro Público de la Provincia de Coclé; debido a que sobre ellos reposa la personería jurídica del Estado, para este caso en especial, puesto que así lo consagra la Constitución y la Ley.

En espera de haber agotado la presente, con la mayor diligencia; me suscribo, con la seguridad de mi consideración y respeto.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/18/hf.